



Expediente TEE-PES-47/2024

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-47/2024.

DENUNCIANTES:

Miguel Ángel Carreño Rosas y otro.

DENUNCIADO:

Luis Alberto Zamora Romero y partido político
Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADA PONENTE:

Candelaria Rentería González.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

Tepic, Nayarit; dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.¹

VISTO para resolver el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-47/2024**, promovido por los ciudadanos **Miguel Ángel Carreño Rosas y Efraín Cruz Espinoza**, en contra de **Luis Alberto Zamora Romero** y del partido político **Movimiento Ciudadano**, por culpa *in vigilando*; ambos, por actos que presuntamente constituyen uso de menores de edad en propaganda electoral; en **cumplimiento a la sentencia del expediente SG-JE-75/2024**, de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² se procede a emitir la presente sentencia; y

RESULTANDO

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante: Sala Regional.

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende de los escritos de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento especial sancionador, se advierten los siguientes:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.

El veintisiete de mayo, los ciudadanos Miguel Ángel Carreño Rosas y Efraín Cruz Espinoza,³ presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit,⁴ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁵ denuncias en procedimiento especial sancionador,⁶ en contra de Luis Alberto Zamora Romero,⁷ candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit y del partido político Movimiento Ciudadano,⁸ por culpa *in vigilando*, ambos por la vulneración a la normativa de propaganda político-electoral, y a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

SEGUNDO. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.

El veintiocho de mayo, cada una de las denuncias fueron recepcionadas por el Consejo Municipal, generándose los **Procedimientos Especial Sancionador** con número de expediente **CME-SCM17-PES-027/2024 y CME-SCM17-PES-028/2024.**

En ambos acuerdos de radicación, se reservó la admisión o desechamiento de las denuncias y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar lo conducente.

3 También: Denunciantes.

4 En adelante: Consejo Municipal.

5 En adelante: IEEN.

6 En adelante: PES.

7 También: Candidato denunciado.

8 También: MC o partido político denunciado, indistintamente.

TERCERO. FE DE HECHOS.

El treinta de mayo, el abogado adscrito al Consejo Municipal, procedió a levantar las actas circunstanciadas de fe de hechos números CME/OE/TEP/044/2024 y CME/OE/TEP/045/2024, mediante las cuales se inspeccionaron los contenidos de los links o enlaces y memorias CD-R, que aportaron los denunciantes.

CUARTO. ACUMULACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

El treinta y uno de mayo, el Consejo Municipal, admitió las denuncias y por razón de conexidad, determinó la acumulación del expediente **CME-SCM17-PES-028/2024**, al expediente **CME-SCM17-PES-027/2024**, por ser este último el que se recibió primero; se dispuso el emplazamiento de los denunciados, señaló fecha para **audiencia** y ordenó la citación a las partes; asimismo, estimó procedente dar vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para que, en el ámbito de su competencia, determinara la procedencia o improcedencia respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES.

El primero de junio, mediante acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-034/2024**, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, se ordenó a Luis Alberto Zamora Romero, para que en un plazo que no excediera de cuatro horas, a partir de su notificación, retirara la publicación realizada el catorce de mayo, por el perfil de la red social Facebook, denominado "Luis Zamora", alojado en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/reel/324278674023445>

Por escrito presentado el dos de junio, vía correo electrónico, el candidato denunciado, informó el cumplimiento de la medida cautelar decretada, en los términos solicitados.

SEXTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

Mediante escritos presentados el tres de junio, el candidato denunciado y el representante propietario del partido político MC, respectivamente, respondieron a las denuncias. En similitud de términos, negaron que los hechos denunciados constituyan una violación del uso de imágenes de menores de edad en propaganda político-electoral.

SÉPTIMO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

A las diecisiete horas con veintinueve minutos, del día tres de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

1. Comparecencia de manera virtual del autorizado de los denunciantes.
2. Incomparecencia del denunciado y del representante propietario del partido político MC.
3. Se dio cuenta de los escritos presentados por las partes.
4. Se admitieron y desahogaron los medios probatorios ofrecidos por las partes.
5. Se tienen por formulados los alegatos vertidos por la parte denunciante.
6. Se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.⁹

⁹ En adelante: Tribunal.

OCTAVO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.

Por acuerdo de diez de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/TEPIC/0482/2024**, mediante el cual, el presidente del Consejo Municipal, remitió las constancias del expediente **CME/SCM17-PES-027/2024** y su acumulado, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave **TEE-PES-47/2024**, ordenando su turno a la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

NOVENO. RADICACIÓN.

El procedimiento sancionador, fue radicado por la magistrada ponente, por acuerdo de diecinueve de junio, con el número de expediente **TEE-PES-47/2024**; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO. SENTENCIA.

En Sesión pública celebrada el veinte de junio, este Tribunal, dictó sentencia en la que se determinó que se acreditaba la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, por parte de Luis Alberto Zamora Romero, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit; y del partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.

Por lo que, al candidato denunciado se le impuso una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a

\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), por su conducta reiterada; así como a MC, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a la cantidad de **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), por su conducta reincidente.

DÉCIMO PRIMERO. JUICIO ELECTORAL.

Inconforme, el veinticuatro de junio, Luis Alberto Zamora Romero, presentó medio de impugnación ante este Tribunal; en consecuencia, el expediente fue remitido a la Sala Regional, donde se integró como juicio electoral con la clave **SG-JE-75/2024**.

DÉCIMO SEGUNDO. SENTENCIA SG-JE-75/2024.

El once de julio, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** el fallo de este Tribunal, dictado en autos el veinte de junio, para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, se emita una nueva resolución, conforme a los efectos que se detallan a continuación:

“CUARTO. Efectos de la Sentencia.

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, **emita una nueva** resolución en la que reitere lo que aquí fue confirmado sobre la existencia de la infracción denunciada:*

- *Reitere los motivos y fundamentos que le llevaron a tener por acreditada la infracción y la responsabilidad del imputado.*
- *Califique e individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en cuenta la gravedad particular de la infracción acreditada e imponga*

la que resulte proporcional a la calificación que realizó de la falta de forma motivada y fundada.

- *En atención al principio no reformar en perjuicio (no reformatio in peius) el estudio respecto de la calificación de la falta deberá dejar intocado, asimismo, la sanción que en su caso determine imponer no podrá ser mayor a la ya fijada.*
- *Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.*

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. *Se **revoca parcialmente** el acto impugnado para los efectos precisados."*

DÉCIMO TERCERO: Cumplimiento del Tribunal Estatal Electoral Nayarit.

En cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Regional, con fecha once de julio, la magistrada en funciones radicó de nueva cuenta el presente procedimiento y dentro del plazo previsto para tal efecto, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente medio sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit¹¹; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit;¹² toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor de edad.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

De la relatoría de hechos que dieron motivo a las denuncias, se advierten los siguientes:

Los denunciantes, en similitud de términos, refieren que el once, aproximadamente a las veintitrés horas y catorce de mayo, alrededor de las veintiún horas, se percataron por anuncios pagados en la red social conocida como Facebook, que el candidato denunciado, realizó una publicación con fotografías, y otra, con un video corto, denominado "reels", en los que se mostraba realizando actos de campaña en algunas colonias de la ciudad de Tepic, Nayarit, y en

10 En adelante: Constitución General o CPEUM.

11 En adelante: Constitución Local.

12 En adelante: Ley Electoral.

ellos, se podía observar la presencia incidental y pasiva de menores de edad.

Lo anterior, a consideración de los denunciantes, constituye una infracción a las disposiciones legales sobre propaganda electoral, en particular, al artículo 4, párrafo noveno de la Constitución General, así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS.

En el escrito de contestación del candidato denunciado, a través de su representante legal, se realizaron las siguientes excepciones y defensas:

- 1) Negó los hechos denunciados.
- 2) Objetó los medios de pruebas ofrecidos por los denunciantes, concretamente, las actas circunstanciadas de Fe de Hechos, realizadas por la autoridad instructora, pues de la certificación de diversas fotografías, no se acreditaron los supuestos de utilización de menores de edad, por las siguientes razones:
 - La presencia de menores de edad, fue de manera circunstancial.
 - No se acreditó que los menores de edad, hayan interactuado con el candidato.
 - No se vulneraron los derechos de los menores de edad y en vía de consecuencia, no se violentó la normativa electoral, ya que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como tampoco, se identificaron personas, lugares o cosas.

- 3) Refiere que las denuncias deben ser desechadas, con base en el artículo 244, fracciones I y II, de la Ley Electoral.

Por su parte, el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, solicitó el desechamiento de las denuncias, con base en el artículo 244, fracciones I y II, de la Ley Electoral; asimismo, manifestó que, ni el partido ni su candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, convocan a menores de edad a eventos políticos. Afirmó que, si llegaran a asistir, sería únicamente porque sus padres los llevan voluntariamente; por ende, aseguró que esto no vulnera de ninguna manera los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Además, señaló que, en muchas publicaciones de Facebook, se incluyen fotografías de menores de edad que son de dominio público; sin embargo, esto no implica una violación de sus derechos, siempre y cuando no se comprometa su salud física o mental.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y ALEGATOS.

En la audiencia respectiva de pruebas y alegatos substanciada por el Consejo Municipal, el tres de junio, se admitieron y desahogaron los medios de prueba que se mencionan enseguida.

- **Admitidas y desahogadas de la parte denunciante.**

A. En cuanto al primero de los denunciantes **Miguel Ángel Carreño Rosas**:

1. **Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral que sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de las siguientes direcciones URL:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid02ZMUyjU8414HL7ofThMjKuSiPYEsgohh5y1bSZsAe35hVLFgaUsNEnArjYzMnngeUI>

3. **Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación.** Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso se aporta:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid02ZMUyjU8414HL7ofThMjKuSiPYEsgohh5y1bSZsAe35hVLFgaUsNEnArjYzMnngeUI>

4. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía de lo electoral recabada del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

5. **Técnica.** Consistente en una unidad CD-R que contiene imágenes con la siguiente descripción:

Imágenes "LZ_12_01", "LZ_12_02", "LZ_12_03", "LZ_12_04" y "LZ_12_05", en formato JPG; respecto de las cuales, se solicitó la gestión necesaria para perfeccionar dichas pruebas, mediante acta de oficialía electoral.

6. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenda y favorezcan los intereses del denunciante.
7. **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, y que favorezca los intereses del denunciante.

B. Referente al denunciante **Efraín Cruz Espinoza**:

1. **Documental pública.** Consistente en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta de oficialía electoral que sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

<https://www.facebook.com/reel/324278674023445>

3. Del Reconocimiento, Inspecciones e investigación.

Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso se aporta:

<https://www.facebook.com/reel/324278674023445>

4. Documental pública. Consistente en el acta de oficialía de lo electoral recabada del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>

5. Técnica. Consistente en una unidad CD-R que contiene imágenes con la siguiente descripción:

Imágenes "LZ_06_01" y "LZ_06_02", en formato JPG, así como el "Video_LZ_06", con extensión "mp4"; respecto de las cuales, se solicitó la gestión necesaria para perfeccionar dichas pruebas, mediante acta de oficialía electoral.

6. Presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas humanas, que de lo actuado se desprenda y favorezcan los intereses del denunciante.

7. Instrumental de actuaciones: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, y que favorezca los intereses del denunciante.

Al respecto, la autoridad substanciadora, acordó lo siguiente:

De las pruebas señaladas en los incisos A y B, las enlistadas en los numerales (1) uno, se admiten como documentales públicas, toda vez que se tratan de copias simples de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En relación a las pruebas enlistadas en los numerales (2) dos, (3) tres, (4) cuatro y (5) cinco, se admiten como documentales públicas, toda vez que mediante actas de fe de hechos CME/OE/TEP/044/2024 y CME/OE/TEP/045/2024, de fecha treinta de mayo, se certificaron los links denunciados, así como las memorias CD-R; en virtud de que se trata de documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I y 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere, a las señaladas en los numerales (6) seis y (7) siete, no fueron admitidas por no encontrarse consideradas en el catálogo de pruebas admisibles en el PES, según lo dispuesto por el artículo 245, párrafo segundo de la Ley Electoral.

- **Pruebas de la parte denunciada.**

Ni la persona Luis Alberto Zamora Romero, así como tampoco el partido político Movimiento Ciudadano, en su carácter de denunciados, ofrecieron pruebas, por lo que, el Consejo Municipal, declaró precluido su derecho para ello.

- **Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora.**

El treinta de mayo, de conformidad con lo establecido por el artículo 238, de la Ley Electoral, se realizaron las actas circunstanciadas de fe de hechos números CME/OE/TEP/044/2024 y CME/OE/TEP/045/2024, respecto de las cuales, se llevó a cabo la inspección del contenido de enlaces electrónicos y memorias CD-R, que fueron aportados por los denunciantes.

Dichas probanzas, fueron admitidas como documentales públicas, en virtud de que se trata de un documento emitido por una autoridad electoral, de conformidad con los artículos 229, párrafo tercero, fracción I, y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por último, con relación a los alegatos, el autorizado de la parte denunciante, no realizó manifestación alguna, ya que previamente, en uso de la voz, solicitó se le tenga ratificando en todas y cada una de sus partes, los escritos de denuncias; y en lo concerniente al candidato denunciado y al partido político Movimiento Ciudadano, la autoridad substanciadora dio cuenta de los escritos presentados por sus representantes.

SEXTO. Valoración probatoria. A continuación, este Tribunal procede a emitir la valoración de los medios de prueba que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora, en audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, de la Ley Electoral.¹³

¹³ **Artículo 230.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios

En este sentido, a las pruebas admitidas y desahogadas a la parte denunciante, se procede a valorar en los términos siguientes.

Respecto de las pruebas mencionadas en los incisos A y B, identificadas en el número (1) uno, consistentes en las copias simples de la credencial para votar de los denunciantes, expedida por el Instituto Nacional Electoral, si bien fueron exhibidas en copias simples y carecen por sí mismas de valor probatorio y solo generan la presunción de la existencia de los documentos que reproducen, de conformidad con el artículo 230, tercer párrafo, de la Ley Electoral; sin embargo al ser adminiculada con el resto de constancias que obran en el expediente adquiere eficacia probatoria.

Se concede valor probatorio pleno a las pruebas señaladas en los incisos A y B, enlistadas en los números (2) dos, (3) tres, (4) cuatro y (5) cinco, toda vez que las mismas fueron certificadas y relacionadas mediante actas circunstanciadas de fe de hechos CME/OE/TEP/044/2024 y CME/OE/TEP/045/2024; las cuales, fueron emitidas por autoridades electorales, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden y a quienes se les delegó la función de oficialía electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en relación con el diverso artículo 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PES.

De los planteamientos efectuados en los escritos de quejas, se advierte que la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si Luis Alberto Zamora Romero, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, así como, el partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, realizaron actos que presuntamente constituyen uso de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, que afectan los principios constitucionales que rigen en la materia, y que transgreden lo establecido en Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; lo anterior, derivado de las publicaciones en el perfil de la red social Facebook denominado "Luis Zamora".

OCTAVO. Estudio y resolución del caso. En efecto, para el análisis y resolución del presente asunto, se desarrollará la siguiente metodología, a saber:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y, en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas, de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse esta,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

- **Hechos acreditados.**

Con relación al primer punto enunciado, este Tribunal destaca que los actos atribuidos a los denunciados tuvieron lugar a través del empleo de internet y redes sociales.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁴

Por su parte, la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**,¹⁵ ha establecido,¹⁶ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución General, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior**, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está

14 Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

15 En adelante: Sala Superior.

16 Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución General, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la misma, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016, **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES**

RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”¹⁷ y la Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”

Así, en la especie se encuentran plenamente acreditadas las publicaciones denunciadas, mediante actas circunstanciadas de fe de hechos CME/OE/TEP/044/2024 y CME/OE/TEP/045/2024, mismas que fueron realizadas en el perfil “Luis Zamora” en la red social Facebook, en las cuales aparecen personas menores de edad.

Cabe señalar que, en el acta circunstanciada CME/OE/TEP/044/2024, se dejó constancia de que el enlace electrónico

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit/posts/pfbid02ZMUyjU8414HL7ofThMjKuSiPYEsgohh5y1bSZsAe35hVLFgaUsNEnArjYzMnngeUI>, no fue posible verificar, ya que arrojó los mensajes de “Esta página no está disponible por el momento”, “Puede deberse a un error técnico que intentábamos solucionar. Prueba actualizar esta página”, “Ir al feed”, “Atrás” e “Ir al servicio de ayuda”; por lo que solo se verificó el contenido de la unidad CD-R, consistente en imágenes que acompañan la publicación del candidato denunciado, las cuales, muestran la presencia de personas menores de edad.

Por tanto, se tiene por demostrada la existencia de dichas publicaciones; toda vez que, **este órgano jurisdiccional advierte apariciones de menores de edad.**

17 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

A continuación, este Tribunal, procede a determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas electorales.

- **Determinar si los hechos acreditados contravienen alguna disposición normativa electoral.**

Previo a la determinación que este Tribunal realice al tenor de este punto, se tiene como hechos probados y no controvertidos los siguientes:

1. **Luis Alberto Zamora Romero**, tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local ordinario 2024.
2. La publicación alojada en el link: <https://www.facebook.com/reel/324278674023445>, se realizó el catorce de mayo, es decir, durante el periodo de campañas, el cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el pasado veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.¹⁸
3. Las publicaciones denunciadas,¹⁹ fueron difundidas por medio del perfil denominado "Luis Zamora" en la red social Facebook, el cual corresponde a la persona denunciada **Luis Alberto Zamora Romero**, toda vez, que no fue

¹⁸ Aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023, el 27 de octubre de 2023.

¹⁹ Los denunciantes se percataron de la existencia de las publicaciones el once y catorce de mayo.

controvertido por el denunciante, al dar contestación a la denuncia, ni en otro momento legalmente oportuno.

4. La aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, concretamente aquella que consta en el enlace:

<https://www.facebook.com/reel/324278674023445>

Establecido lo anterior, este Tribunal se dispone a determinar si existe violación a la normatividad electoral, conforme a las consideraciones siguientes.

El artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos; así pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que este grupo etario tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales; se considerará violación a este derecho, cualquier manejo directo de su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación. Asimismo, deberá recabarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Por su parte, los **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**,²⁰ señalan como requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, aun

²⁰ En adelante: Lineamientos.

cuando la aparición fuere incidental, los siguientes: a) **Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla; y b) la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Lo anterior, se corrobora en la jurisprudencia 20/2019, de la Sala Superior, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.***

En este sentido, los denunciados al formular su correspondiente contestación de denuncia, no exhibieron medio de prueba para acreditar el cumplimiento dado a lo anterior, ni tampoco este Tribunal advierte alguna circunstancia que los excluyera de dichos requisitos. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 5/2017, de la Sala Superior, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”***

En las relatadas consideraciones, es inexacto lo aducido por los denunciados, respecto de que no se colma el supuesto relacionado con presuntas violaciones a la normativa electoral; por lo tanto, es inconcuso que existe incumplimiento y contravención por su parte, de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se

difundiera su imagen sin contar con los permisos previstos para ello, en términos de la citada Ley General, y los *Lineamientos*, supuesto que el denunciado no cumplió, ya que de las imágenes cuya existencia se identificó y certificó su contenido y contexto mediante las actas circunstanciadas de fe de hechos **CME/OE/TEP/044/2024** y **CME/OE/TEP/045/2024**, se observa claramente la presencia de personas menores de edad.

En suma, al haberse acreditado la aparición de personas menores de edad en las publicaciones, se determina que la parte denunciada incumplió, en su calidad de candidato a ocupar un puesto de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2024, con su deber de salvaguardar el interés superior de la niñez, al haber difundido, como parte de su propaganda electoral, sendas publicaciones en las que se mostraban a personas menores de edad.

En definitiva, los hechos acreditados infringen los artículos 218, fracción VIII, 241, fracción II, de la Ley Electoral; 76, 77, 78 y 79, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 8, 9 y 15, de los *Lineamientos*.

Consecuentemente, al haberse acreditado la contravención a dicha disposiciones normativas, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

- **Responsabilidad de la parte denunciada.**

Para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, este **Tribunal** tiene en cuenta los siguientes elementos.

Atento a las manifestaciones realizadas por el denunciado **Luis Alberto Zamora Romero**, en lo conducente, de ninguna manera contravirtió la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la titularidad de la cuenta a través de la cual, se difundieron, con lo cual, se acredita la existencia y responsabilidad en la conducta infractora que se le atribuye al propio denunciado, de forma directa, pues las mismas se realizaron, como ya se apuntó del perfil “*Luis Zamora*” de la red social Facebook, perteneciente al aquí candidato denunciado.

Considerando que ha quedado establecida la responsabilidad de **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, en el proceso electoral local ordinario 2024, este Tribunal determina que el partido político Movimiento Ciudadano, faltó a su deber de cuidado —*culpa in vigilando*— debido a que dicho partido político, es garante de la adecuada y diligente conducta de sus candidatos, la cual debe apegarse de manera irrestricta a la observancia de las disposiciones normativas, más aún, tratándose de aspectos que involucran niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar su interés superior, lo que en el presente asunto, no aconteció.

Es decir, el partido político denunciado se encontraba obligado a garantizar el respeto a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que, las infracciones cometidas por dicho candidato, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del

comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente al propio infractor.

Es más, como argumento de descargo, el partido político manifestó:

[...] que en muchas publicaciones de la red social denominada Facebook, aparecen fotografías de menores y no por eso constituyen violaciones a los derechos de los (sic) niñas y niños, ni se transgrede ninguna norma di (sic) de carácter penal o civil, ya que es del dominio público, la publicación de fotografías de menores [...]

De lo antes señalado, se advierte un argumento —cuando menos— tolerante de la conducta denunciada, y no así un llamamiento, o manifestación tendente a demostrar las acciones emprendidas por el partido político, para disuadir, prevenir, o en su caso, exhortar al candidato al cumplimiento de las disposiciones normativas que se controvierten en el presente asunto.

Por consiguiente, este Tribunal considera que es existente la falta atribuida al partido político Movimiento Ciudadano —culpa in vigilando— respecto de la conducta desplegada por su candidato, habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook, relativa a menores de edad, sin las autorizaciones ni consentimientos señalados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los *Lineamientos*, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato. Sirve de apoyo, la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES**

POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

A continuación, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha once de julio, emitida por la Sala Regional, este Tribunal procede a calificar e individualizar de nueva cuenta la sanción, prevaleciendo intocadas el resto de las consideraciones tomadas en la resolución dictada el veinte de junio, por este Tribunal.

- **Calificación de la conducta e individualización de la sanción.**

Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

En efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis 24/2003, de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del diverso Acuerdo General 4/2010, de la propia Sala Superior, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias,²¹ ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

Establecido lo anterior, se procede a retomar el estudio de la calificación e individualización de la sanción, y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, este Tribunal, advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

- **Individualización de la sanción.**

Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que

21 Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

se atenderá lo establecido por el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, que textualmente dice:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del

partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(Énfasis añadido)

Catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los denunciados, que conduzcan a una graduación superior de la ya determinada. Sirve de apoyo la tesis XXVIII/2003, de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**.

Lo anterior, no obsta con el diverso artículo 226, de la Ley Electoral, el cual establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, debido a que este órgano resolutor ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, de ahí que, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

En relación con las manifestaciones que el partido político realizó, en vía de alegatos, por conducto de su representante, los mismos ya fueron analizados y atendidos a lo largo del estudio y la resolución que aquí se dicta.



Expediente TEE-PES-47/2024

Conclusión. En consecuencia, al quedar demostrados los hechos denunciados, los cuales, a su vez, constituyen una infracción de las disposiciones normativas electorales conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, es procedente imponer las sanciones descritas a las partes denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit; y del partido **Movimiento Ciudadano**.

SEGUNDO. Se impone a **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit; así como al partido **Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría de votos** a favor, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con un voto en contra de la Magistrada Martha Marín García, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEE-PES- 47/2024.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto particular, manifestando que no coincido con el sentido del cumplimiento a la resolución dictada por Sala Guadalajara dentro de lo autos del expediente SG-JE-0075/2024, que revocó parciamente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, bajo las siguientes consideraciones.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR SALA GUADALAJARA.

Tras efectuarse el estudio de fondo de los agravios vertidos por el recurrente ante la instancia superior, Sala Guadalajara determinó fundado uno ellos, el cual estaba encaminado de manera general, a poner en evidencia la falta de proporcionalidad en la resolución primigenia contenida en el apartado denominado “**Calificación de la conducta e individualización de la sanción**”, pues este tribunal, determinó en su momento correcto, que se calificara la conducta como **levísima** y se impusiera tanto al infractor como al partido político que lo representa, multas por diversas cantidades, deviniendo de lo anterior, la observación que se realiza por Sala, pues a su criterio, no se señalaron consideraciones en la sentencia primaria que admicularan la correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta como **levísima** y la imposición de las multas, dando paso a los siguientes efectos:

“CUARTO. Efectos de la Sentencia.

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro*

del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, **emita una nueva resolución** en la que reitere lo que aquí fue confirmado sobre la existencia de la infracción denunciada:

- *Reitere los motivos y fundamentos que le llevaron a tener por acreditada la infracción y la responsabilidad del imputado.*
- *Califique e individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en cuenta la gravedad particular de la infracción acreditada e imponga la que resulte proporcional a la calificación que realizó de la falta de forma motivada y fundada.*
- *En atención al principio no reformar en perjuicio (no reformatio in peius) el estudio respecto de la calificación de la falta deberá dejar intocado, asimismo, la sanción que en su caso determine imponer no podrá ser mayor a la ya fijada.*
- *Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y después deberá allegar la documentación en físico, por la vía más expedita posible.*

En ese orden, la ponencia ponente, propone mantener la calificación de la conducta como **levísima** y **modificar** la individualización de la sanción a la de **amonestación pública**, ello, tras efectuar un estudio superfluo de las circunstancias particulares que rodean al infractor y las que determinaron su responsabilidad,

considerándose dicha individualización que ahora se nos presenta, como infundada.

Razones de disenso:

En las relatadas condiciones, Sala Guadalajara, determinó que debía hacerse un estudio de fondo, en el que se justificara por este órgano jurisdiccional, porque resultaba proporcional calificar la conducta como **levísima** y posteriormente, imponer multa por la cantidad de **\$ 5, 428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, al impugnante, es decir, que solo se debía justificar en una nueva resolución, él porque es procedente imponer la sanción consistente en multa al infractor impugnante tal y como se muestra a continuación:

“En tal sentido, si bien es cierto que en el caso concreto la autoridad responsable realiza el ejercicio de exponer las referidas circunstancias, también lo es, que, a juicio de esta Sala, no se advierte concordancia de la calificación de la falta, con la sanción correspondiente, o que se expliquen otro tipo de circunstancias particulares de ejecución de la falta o personales de la parte infractora, que graviten la sanción individualizada a un grado superior a los índices menores”

Dando pie lo anterior, al punto número dos de los efectos, que señala:

- *“Califique e individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en cuenta la gravedad particular de la infracción acreditada e imponga la que resulte proporcional a la calificación que realizó de la falta de forma motivada y fundada.”*

En el caso, de un análisis efectuado a la resolución que nos ocupa y con la que se pretende dar cumplimiento a lo resuelto por Sala Guadalajara, el motivo de disenso que origina el presente voto, nace del

apartado denominado "**individualización de la sanción**" en el cual se determinó lo siguiente:

- **Individualización de la sanción.**

Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que se atenderá lo establecido por el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, que textualmente dice:

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

II. Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(Énfasis añadido)

Catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los denunciados, que conduzcan a una graduación superior de la ya determinada. Sirve de apoyo la tesis XXVIII/2003, de la Sala Superior, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**".

Lo anterior, no obsta con el diverso artículo 226, de la Ley Electoral, el cual establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, debido a que este órgano resolutor ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, de ahí que, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

De lo anterior, la suscrita afirmo que lo ahí argumentado, no corresponde a la realidad sobre la que este pleno ha desempeñado sus atribuciones, pues se está pasando por alto, el hecho de que subiste la actualización de **actos reincidentes** atribuidos al denunciado, hoy sancionado **LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO**, ya que en fecha **cinco de junio** de la presente anualidad, dentro de los autos del expediente **TEE-PES-31/2024**, se dictó una resolución en la que fue

sancionado por hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por la utilización de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, hechos que ocurrieron el día **CINCO DE MAYO** y que a la fecha **ha causado ejecutoria**.

Resolución en la que, por unanimidad este órgano jurisdiccional tuvo a bien sancionarlo por la comisión de actos contraventores de los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral imponiéndosele a él y al partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Lo anterior, ya que se encontró responsable al hoy sancionado de la difusión de propaganda electoral en la que aparecían menores de edad, sobre los cuales no acreditó reunir los requisitos establecidos en los numerales 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a los arábigos 8, 9 y 15 de los Lineamientos para la protección de niñas niños y adolescentes en materia de propaganda electoral, para su aparición en el material denunciado.

Vulneración y sanción conforme a la normativa electoral, que se **ve replicada** dentro de los autos del procedimiento especial sancionador en el que se dicta la resolución que nos ocupa, pues **DE NUEVA CUENTA**, se determinó que **EN FECHA CATORCE DE MAYO** el hoy infractor, publicó en su perfil de la red social Facebook, denominado "Luis Zamora", diversas fotografías que reúnen las características objetivas para considerarlas actos de campaña, **en las que aparecían menores de edad, sobre los cuales el sancionado no acreditó reunir los requisitos establecidos en los numerales 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a los arábigos 8, 9 y 15 de los Lineamientos para la protección de niñas niños y adolescentes en materia de propaganda electoral, para su aparición,** por lo que es evidente la reincidencia en la que está

incurriendo, lo cual debe considerarse como agravante a efectos de que cuando menos, se mantenga la multa de origen que se había impuesto, lo que su imposición, no rebasaría los efectos de la resolución que manda revocar parcialmente la que nos ocupa, pues se mantendría la conducta como *levísima* y se respetaría el tope de lo ya sancionado, de conformidad al siguiente punto de los efectos de la sentencia:

- *En atención al principio no reformar en perjuicio (no reformatio in peius) el estudio respecto de la calificación de la falta deberá dejar intocado, asimismo, la sanción que en su caso determine imponer no podrá ser mayor a la ya fijada.*

En ese contexto, es claro que la sanción impuesta en la presente sentencia, no es proporcional a la **NOTORIA REINCIDENCIA**, en virtud de que la misma debe aumentar al configurarse los efectos de la jurisprudencia 41/2010 de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, toda vez que, existe identidad entre la naturaleza de las contraversiones sancionadas, tanto en el expediente **TEE- PES- 31/2024**, como en el presente, así como los preceptos y el bien jurídico vulnerados identificados en ambas resoluciones, máxime cuando la primigenia ha quedado firme para todos los efectos legales.

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene tal carácter de firme.”

Los motivos antes señalados me llevan a NO acompañar el sentido de la sentencia, así como las consideraciones ahí sostenidas por las magistradas en funciones, por lo que emito este voto particular.



Maestra Martha Marín García

Magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit